

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 10 de noviembre de 2021.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de noviembre de 2021, dentro de la causa 76-16-IN, emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de noviembre de 2016, Hernán Rodrigo Gómez Villagrán y Elina Enri Belduma Cuenca, (en adelante “los accionantes”), presentaron acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la “Ordenanza que regula la Aplicación, Cobro y Exoneración de Contribuciones Especiales de Mejoras en el cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua”, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial No. 443, de 31 de diciembre de 2015 y en contra de la “Reforma a la Ordenanza que regula la Aplicación, Cobro y Exoneración de Contribuciones Especiales de Mejoras en el cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua”, discutida y aprobada por el seno del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, los días 21 y 23 de septiembre de 2016; firmada y sancionada el 27 de septiembre de 2016, según certificación sentada por la secretaria del Concejo Municipal, constante a *fojas* 8 y 177 del expediente constitucional.
2. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la presente acción de inconstitucionalidad.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, resolvió desestimar la demanda planteada.
4. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 76-16-IN/21 fue notificada el 17 de septiembre de 2021.
5. El 22 de septiembre de 2021, los accionantes, solicitaron la aclaración de la sentencia en referencia.

### **II. Oportunidad**

6. En vista de que la sentencia constitucional fue notificada el 17 de septiembre de 2021 y el pedido de aclaración fue presentado el 22 del mismo mes y año por quienes ostentan legitimación, el pedido se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRSPCCC”).

### **III. Solicitud de Aclaración**

7. En el libelo, los accionantes solicitan que se aclaren los siguientes puntos:

- 7.1. *Si de la taxativa enumeración que el COOTAD hace referencia se encuentra pago por contribución especial de mejoras SE ENCUENTRA MERCADOS. (No confundir plazas con mercados) La Plaza de Toros no es lo mismo que el Mercado Central.*
- 7.2. *Si dentro de la taxativa determinación de pago de CEM, se encuentra piletas inteligentes, canchas sintéticas.*
- 7.3. *Qué costo tiene el Mercado República de Argentina y si tienen rentabilidad vida útil y con que se pagaba según el crédito con el Banco del Estado.*
- 7.4. *Si las dos Ordenanzas de CEM; cumplen con los requisitos del artículo 322 del COOTAD; (Exposición de Motivos) se puede tratar una Ordenanza sin exposición de motivos.*
- 7.5. *Quién presentó la Ordenanza Tributaria de CEM.*
- 7.6. *¿Quién es el legitimado pasivo el GADM Municipal o el Abogado particular, que contestó la demanda, actuó en la Audiencia y pidió se resuelva? Y por un escrito el GADM de Pelileo, de su Presupuesto pagó SIETE MIL DÓLARES.*
- 7.7. *Si ustedes pagan Contribución Especial de Mejoras por los mercados públicos. (sic)*

#### **IV. Consideraciones y Fundamentos**

8. El artículo 440 de la Constitución, CRE, establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, en su artículo 162 prevé que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
9. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC.<sup>1</sup> Con base en lo mencionado, se pasa a resolver cada uno de los pedidos antedichos.

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP:** *“Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”6; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”7. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las*

10. De la revisión de las alegaciones planteadas en la solicitud de aclaración, detalladas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 *supra*, el Organismo observa que la solicitud de los peticionarios se dirige a que esta Corte se pronuncie sobre asuntos que no se configuraron como parte de los problemas jurídicos que analizó la sentencia de acción pública de inconstitucionalidad, siendo dichas preguntas impertinentes, toda vez que no se refieren a elementos oscuros de la decisión que deban ser aclarados. Además, la Corte advierte que la pretensión de los accionantes, radica en que se modifique la decisión de desestimar la sentencia constitucional. Por lo tanto, un argumento relativo a la inconformidad de los accionantes sobre la forma en la que se determinó el decisorio de la sentencia, no puede prosperar a través de un recurso de aclaración.

### V. Decisión

Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. **76-16-IN/21**, dictada el 8 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

*resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia” (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)*

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto, por ausencia en la sesión de 08 de septiembre de 2021, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 76-16-IN.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**